



RESOLUCIÓN N° 0565-2024-ANA-TNRCH

Lima, 19 de junio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 128-2024
CUT : 236627-2023
IMPUGNANTE : Agrícola Don Ricardo S.A.C.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO : ALA Ica
UBICACIÓN : Distritos : La Tinguiña
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: *El derecho de usufructo es de naturaleza temporal, por lo que se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua.*

Marco normativo: *Artículos 999° y 1001° del Código Civil, numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, emitida por la Administración Local de Agua Ica en fecha 17.01.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 0186-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, mediante la cual se desestimó su pedido de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y se emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto otorgándole la licencia de uso de agua.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Don Ricardo S.A.C. alega lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I ha declarado infundado su recurso de reconsideración contraviniendo el ordenamiento jurídico, pues ha establecido un requisito adicional en la norma, cuando la legislación en materia hídrica no hace diferencia entre la posesión mediata o inmediata para acceder al derecho de uso de agua.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 999° del Código Civil, el usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno; entonces, debido a que su naturaleza es temporal, ostenta la calidad jurídica de poseedor inmediato en mérito suficiente del contrato de usufructo y la adenda respectiva.

El legislador en materia hídrica no ha excluido a los poseedores inmediatos del derecho de acceder a una licencia de uso de agua o modificarla. En ese sentido, cualquier requerimiento en contrario vulnera el ordenamiento jurídico, ya que la naturaleza temporal de la posesión inmediata no desnaturaliza la característica de las licencias, que, si bien tienen carácter indefinido, no son perpetuas. Por tanto, considera que goza de capacidad jurídica para solicitar la licencia de uso de agua a su nombre.

- 3.2. La autoridad no ha desarrollado una argumentación jurídica válida para apartarse del criterio adoptado en las Resoluciones N° 745-2019-ANA/TNRCH, N° 159-2016-ANA/TNRCH y N° 125-2016-ANA/TNRCH emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 3.3. Se debe declarar nula la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I por ausencia de motivación, ya que ha incurrido en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUE de la Ley N° 27444, debiéndose emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a su favor.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 302-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 12.12.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó a Agrovid S.A.C. una licencia de uso de agua proveniente del pozo IRHS 22, para el riego con fines agrarios del predio con UC 38011, ubicado en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 13.11.2023¹, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del derecho de uso de agua detallado en el antecedente previo, con el propósito de que le sea otorgado a su favor, indicando que es titular del predio con UC 38011 vía contrato de usufructo.

Al pedido adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El testimonio de la escritura pública (kardex 64352) de fecha 18.11.2021, que contiene la transferencia y enajenación perpetua por dación en pago otorgada por Agrovid S.A.C. a favor del señor Alfonso Martín Mendoza Morales y la señora Rosario del Pilar Várgas Matayoshi sobre el predio denominado Canoa Baja.
- b) El testimonio de la escritura pública (kardex 64370) de fecha 19.11.2021, que contiene el usufructo otorgado a su favor por parte del señor Alfonso Martín Mendoza

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236627-2023.

Morales y la señora Rosario del Pilar Vargas Matayoshi sobre los siguientes inmuebles:

- i. Predio rústico denominado “Canoa Baja” de 4.8 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° 40002677.
 - ii. Predio rústico denominado “La Viuda” de 0.79 hectáreas, inscrito en la Partida Registral N° 11008755.
- c) La Partida Registral N° 40002677 del registro de propiedad inmueble de la SUNARP, en donde figura el usufructo inscrito en el asiento C00005.
- d) El documento denominado “Declaración jurada de aceptación de procedimiento y pretensión”, suscrita por el señor Alfonso Martín Mendoza Morales y la señora Rosario del Pilar Vargas Matayoshi en fecha 04.01.2023, en el que se indica lo siguiente:

«LA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD EXPRESA, del procedimiento de “Extinción y Otorgamiento de Licencia por Cambio de Titular del Derecho de Uso de Agua Subterránea del Pozo IRHS-22”, que promueva o estuviera promoviendo la empresa AGRÍCOLA DON RICARDO S.A.C., respecto del predio signado con UC N° 38002 destinado a la actividad agrícola, otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 302-2006-GORE-//ATDRI de fecha 12.12.2006.

Procedimiento que tendrá como pretensión de AGRÍCOLA DON RICARDO S.A.C., obtener el derecho de uso de agua respecto de los citados predios, en tanto se encuentre vigente el contrato de usufructo de fecha 19.11.2021, celebrado entre ambas partes».

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0100-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I//AJMP de fecha 13.12.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Ica opinó que la solicitud presentada el día 13.11.2023 debía desestimarse, por el hecho de que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio, requisito exigido en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° del reglamento aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 13.12.2023, notificada el 15.12.2023, la Administración Local de Agua Ica resolvió en los términos detallados en el numeral 1 de la presente decisión, denegando el pedido de Agrícola Don Ricardo S.A.C., sobre la base de lo opinado por el área técnica, debido a que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 19.12.2023², Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en el acto administrativo señalado en el antecedente previo, manifestando entre otros aspectos, que por su calidad de usufructuario detenta la capacidad jurídica y procesal para promover el trámite de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio con UC 38011.

Al recurso adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236627-2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48C31F3A

- a. La Resolución Directoral N° 2240-2016-ANA-AAA.CH.CH de fecha 28.11.2016.
 - b. La Resolución N° 159-2016-ANA/TNRCH de fecha 13.04.2016.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0010-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG de fecha 08.01.2024 (elaborado con motivo del recurso de reconsideración), el área técnica de la Administración Local de Agua Ica concluyó que se debía declarar infundado el recurso de reconsideración, entre otros aspectos, porque el usufructuario no dispone de la propiedad del bien.
- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I emitida el 16.01.2024 y notificada el 17.01.2024, la Administración Local de Agua Ica declaró infundado el recurso de reconsideración bajo los aspectos técnicos señalados en el informe descrito en el antecedente previo, por el motivo de que el usufructuario no dispone de la propiedad del bien.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 01.02.2024³, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento y solicitando una audiencia de informe oral.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a. La Resolución N° 585-2016-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2016.
 - b. La resolución citada en el literal b del antecedente 4.5. de la presente decisión.
 - c. La Resolución N° 745-2019-ANA/TNRCH de fecha 20.06.2019.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, con la Hoja de Elevación N° 0064-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 01.02.2024, elevó los actuados a esta instancia.
- 4.10. Con la Carta N° 070-2024-ANA-TNRCH-ST emitida y notificada el 21.05.2024⁴, se puso en conocimiento de Agrícola Don Ricardo S.A.C. la programación de la audiencia solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual en fecha 04.06.2024 con participación de la referida empresa.
- 4.11. Agrícola Don Ricardo S.A.C., solicitó en fecha 05.06.2024⁵, tener presente la inscripción registral del contrato de usufructo otorgado a su favor por el señor Alfonso Martín Mendoza Morales y la señora Rosario del Pilar Vargas Matayoshi, el cual obra en el asiento D00008 de la Partida Registral N° 40002677, que anexó a su escrito.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁶, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua,

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236627-2023.

⁴ Aclarada con la Carta N° 080-2024-ANA-TNRCH-ST.

⁵ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED), expediente con CUT 236627-2023.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁷ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. La legislación en materia hídrica ha regulado la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰

«Artículo 65°. [...]

65.3. De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones [...].»

«Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua»¹¹

«Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.

23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

¹⁰ Aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

¹¹ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015, modificado por la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023.

de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.

- 23.3. En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4. El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5. Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquiriente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.
- 23.6. Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua».

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

«Artículo 48°. Funciones de las administraciones locales de agua

Las administraciones locales de agua tienen las siguientes funciones:

[...]

- k) Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio del titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio».

6.1.2. En fecha 13.11.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. solicitó la extinción del derecho de uso de agua de la empresa Agrovid S.A.C., contenido en la Resolución Administrativa N° 302-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, con el propósito de que le sea otorgado a su favor, alegando haber adquirido el predio con UC 38011 (inscrito en el asiento D00008 de la Partida Registral N° 40002677) vía contrato de usufructo.

6.1.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 0186-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 13.12.2023, la Administración Local de Agua Ica desestimó la solicitud de Agrícola Don Ricardo S.A.C., por considerar que el contrato de usufructo no implica la transferencia de la titularidad del predio.

6.1.4. En fecha 19.12.2023, Agrícola Don Ricardo S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración manifestando, entre otros aspectos que, por su calidad de usufructuario, detenta la capacidad jurídica y procesal para promover el trámite de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio con UC 38011.

6.1.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 17.01.2024, la Administración Local de Agua Ica declaró infundado el recurso de reconsideración, considerando, entre otros fundamentos, que el usufructuario no ostenta la propiedad del bien.

6.1.6. Este tribunal, sobre la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Ica; y, teniendo a la vista el testimonio de la escritura pública – kardex 64370 (que contiene el usufructo a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C.), precisa que, con lo establecido en los artículos 999° y 1001° del Código Civil¹², el usufructo solo permite usar y disfrutar del bien ajeno durante un tiempo determinado y no implica la transferencia de la titularidad del mismo:

«Artículo 999°. Noción de Usufructo

El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno».

«Artículo 1001°. Plazo del usufructo

El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste».

6.1.7. Consecuentemente, el usufructo celebrado a favor de Agrícola Don Ricardo S.A.C. sobre el predio UC 38011, no ha originado el cambio de la titularidad en el mismo, lo que demuestra el incumplimiento del requisito establecido por el legislador en el artículo 65° (numeral 65.3) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° (numeral 23.1) del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”, para poder acceder a una extinción y otorgamiento de manera favorable:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 65°. [...]»

65.3. De producirse **transferencia de la titularidad** de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente [...]» (énfasis añadido).

“Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”

«Artículo 23°. Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

23.1. Producido **el cambio de titular** del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso

¹² Aprobado con el Decreto Legislativo N° 295, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.07.1984, en vigencia desde el 14.11.1984.

de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad» (énfasis añadido).

6.1.8. En vista de que el usufructo no constituye un documento que acredite el cambio en la titularidad de un inmueble, se ratifica la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Ica.

6.1.9. Además, por implicar una cesión temporal del predio, el usufructo también se contrapone a la naturaleza indeterminada que poseen las licencias de uso de agua, conforme a la posición asumida por este tribunal como criterio reiterativo¹³ y en mérito de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 50°. Características de la licencia de uso

3. Su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada».

6.1.10. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos y medios de prueba en este extremo.

6.2. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.2.1. Contrariamente a lo alegado por Agrícola Don Ricardo S.A.C., la Resolución 745-2019-ANA/TNRCH que ha sido adjuntada como medio de prueba, reafirma la posición de este tribunal en relación a que los contratos de usufructo no constituyen documentos con los cuales se pueda demostrar el cambio de la titularidad de un predio, pues en dicho pronunciamiento se determinó: «[...] según el artículo 999° del Código Civil le permite usar y disfrutar temporalmente del bien ajeno, ello no implica de modo alguno la transferencia en la titularidad del predio objeto de la licencia de uso de agua».

6.2.2. El medio de prueba constituido por la Resolución N° 585-2016-ANA/TNRCH, resulta completamente ajeno al debate, pues corresponde a un procedimiento distinto (formalización de uso de agua en el marco del procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI); y, además, versa sobre aspectos que se circunscriben a la demostración del uso del agua (de manera pública, pacífica y continua) y no sobre la titularidad de predios.

6.2.3. Finalmente, las Resoluciones N° 159-2016-ANA/TNRCH y N° 125-2016-ANA/TNRCH (acompañadas también como medios de prueba), no están referidas a contratos de usufructo, objeto que es materia de discusión en el presente caso.

¹³ Sobre este aspecto, ver:

- La Resolución N° 821-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0821-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 819-2023-ANA-TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0819-2023-008.pdf>.
- La Resolución N° 745-2019-ANA/TNRCH, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0745-2019-003.pdf>.

6.2.4. De acuerdo con el examen realizado, se desestiman los alegatos y medios de prueba en este extremo.

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.3.1. En el fundamento noveno de la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, este tribunal observa que la Administración Local de Agua Ica determinó expresamente el hecho concreto que ha sido probado en el procedimiento (el contrato de usufructo no dispone de la propiedad del bien), junto con el marco legal que sostiene el fundamento decisorio (artículo 999° del Código Civil); lo cual, en relación directa con el hecho, permitió concluir que Agrícola Don Ricardo S.A.C. no logró desvirtuar el criterio adoptado en la Resolución Administrativa N° 0186-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I (sometida a recurso de reconsideración).

Por tanto, la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se encuentra motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados **relevantes** del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado» (énfasis añadido).

6.3.2. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se descarta la ausencia de motivación y la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desestimándose los alegatos en este extremo.

6.4. Debido a que el derecho de usufructo es de naturaleza temporal, por lo que se contrapone con la característica indeterminada de la licencia de uso de agua, resulta infundada la apelación de fecha 01.02.2024.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0603-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.06.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Don Ricardo S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 012-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL